

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO N° 61a/2022

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 08 ABR 2022

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Protocolo que modifica el Convenio sobre Daños Causados a Terceros en la Superficie por Aeronaves Extranjeras, firmado en Roma el 7 de octubre de 1952", firmado en Montreal el 23 de setiembre de 1978.

INTRODUCCIÓN

El Protocolo de Montreal de 23 de setiembre de 1978 modifica el Convenio de Roma de 1952 (en adelante " el Convenio") en dos aspectos fundamentales, por un lado, la modificación de la moneda de cambio a través de la introducción de los Derechos Especiales de Giro y por otro lado, una sensible reducción de los límites de la responsabilidad.

En efecto, en primer lugar, se da nueva redacción al Artículo 11 eliminando el Franco como moneda de utilización y cálculo de los seguros, introduciendo como dicha moneda a los "Derechos Especiales de Giro" (DEG).

El "DEG" fue creado por el Fondo Monetario Internacional en el año 1969 como una reserva internacional complementaria por la cual aquellos

países que participaban del sistema pudiesen utilizar dichas reservas para adquirir moneda nacional en los mercados cambiarios a través de moneda extranjera de amplia aceptación con el fin de mantener su paridad cambiaria.

El valor del "DEG" en términos de dólares estadounidenses se determina en forma periódica a través de la publicación de dicho valor en la página web del FMI.

Con la introducción de los Derechos Especiales de Giro "DEG" se eliminó el problema que enfrentaban los Estados para la conversión de los Francos a su propia moneda y determinar así los montos de las indemnizaciones y de los seguros a contratar.

En segundo lugar, tal cual se advirtiera ut supra, el Protocolo de Montreal reduce significativamente los límites de responsabilidad por los daños reparables según el artículo 1 del Convenio de Roma.

En efecto, la redacción que el Protocolo de Montreal le da al artículo 11 del Convenio de Roma de 1952, determina que la cuantía de la indemnización por los daños reparables a cargo del conjunto de personas responsables, no excederá por aeronave y accidente los 300.000 DEG para aeronaves cuyo peso no exceda los 2000 kgs.

Ejemplificando, siendo que un DEG equivale aproximadamente a US\$ 1.428 y considerando una aeronave de 1700 kgs. de peso, el operador y/o propietario de dicho aparato debería contratar un seguro por una cifra – en el caso - de US\$ 428.400, resultando por tanto una cifra sensiblemente menor a la que resulta de la aplicación del Convenio de Roma, por lo que el Protocolo de Montreal implica el manejo de valores de premios, que prima facie, son mucho más asimilables para la industria aeronáutica nacional.

El Protocolo de Montreal en sus "Cláusulas Finales" -Capítulo II – dispone que para los Estados Partes del Protocolo, se considerará como un solo documento el Convenio anterior y el Protocolo, con la única denominación de "Convenio de Roma de 1952 modificado en Montreal en 1978".

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

En suma, las principales modificaciones que se han introducido al Convenio de Roma por parte del Protocolo que hoy se propone incluir dentro del derecho positivo uruguayo son las siguientes:

Extiende los casos de responsabilidad que dispone el Convenio para los casos de aeronaves propiedad del Estado. (Artículo 2).

Modifica la base monetaria para la fijación de los montos de responsabilidad introduciendo los "DEG" antes citados.

Otorga prioridad a las indemnizaciones que correspondan a las personas respecto a los daños en los bienes en los casos de prorrato. (Artículo 14).

Reestructura el sistema de seguros y garantías de responsabilidad del operador. (Artículos 15,16 y 17).

Modifica el plazo de prescripción de 5 a 2 años.

Reemplaza al Artículo 26 aplicándose el concepto de utilización para la determinación del tipo de aeronave (servicios militares, aduanas o policía).

Introduce en el Artículo 27 la exclusión de daños nucleares.

Agrega en las "Cláusulas Finales" las especificaciones aludidas en cuanto a tratarse de una única denominación (Contextual) de "Convenio de Roma de 1952 modificado en Montreal en 1978".

TEXTO

El Protocolo consta de 27 artículos.

Capítulo I – Modificaciones al Convenio. Artículos I al XVIII.

Capítulo II –Cláusulas Finales. Artículos XIX al XXVII.

Capítulo I – Modificaciones al Convenio. Artículos I al XVIII.

Artículo I. Las disposiciones del presente Capítulo modifican el Convenio sobre Daños Causados a Terceros en la Superficie por Aeronaves extranjeras, firmado en Roma el 7 de diciembre de 1952.

Artículo II. Se agrega al Artículo 2 del Convenio un nuevo párrafo 4.

Artículo III. Se reemplaza el Artículo 11 del Convenio por una nueva redacción del mismo.

Artículo IV. Se suprime el Artículo 14 del Convenio y se reemplaza por una nueva redacción del mismo.

Artículo V. Para el texto en español no hay cambios en el Título del Capítulo III.

Artículo VI. Se realizan modificaciones al Artículo 15 del Convenio.

Artículo VII. Se realizan modificaciones al Artículo 16 del Convenio.

Artículo VIII. Se realizan modificaciones al Artículo 17 del Convenio.

Artículo IX. Se realizan modificaciones el Artículo 19 del Convenio.

Artículo X. Se realizan modificaciones el Artículo 20 del Convenio.

Artículo XI. Se realizan modificaciones al texto en español del Artículo 21 del Convenio.

Artículo XII. Se suprime el párrafo I del Artículo 23 del Convenio y se reemplaza con una nueva redacción del mismo.

Artículo XIII. Se suprime el Artículo 26 del Convenio y se reemplaza con una nueva redacción del mismo.

Artículo XIV. Se inserta luego del Artículo 26 del Convenio un "Artículo 27".

Artículo XV. Se re numeran los Artículos 27 y 28 del Convenio como "Artículos 28 y 29", respectivamente.

Artículo XVI. Se suprime el Artículo 29 del Convenio.

Artículo XVII. Se suprimen los dos últimos párrafos del Artículo 30 del Convenio y se reemplazan por una nueva redacción de los mismos.

Artículo XVIII. Se suprimen los Artículos 36 y 37 del Convenio y se modifican los Artículos 38 y 39 del mismo.

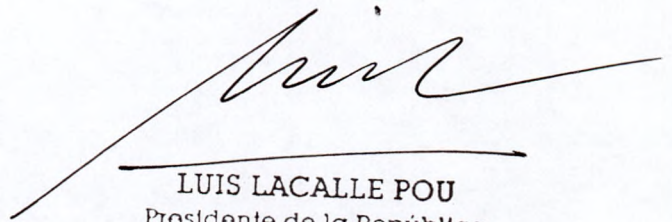
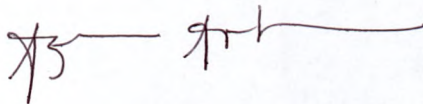
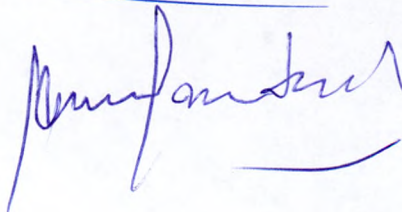
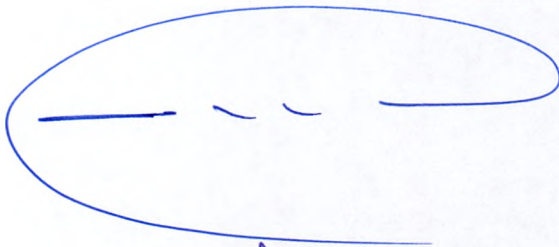
En el Capítulo II "Cláusulas Finales".

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Se establecen las cláusulas usuales en este tipo de instrumento internacional, como por ejemplo, entrada en vigor, ratificación, adhesión, registro, denuncia y depósito.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de este tipo de Protocolo, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N° 303305

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO N° 61b/2022

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 08 ABR 2022

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Protocolo que modifica el Convenio sobre Daños Causados a Terceros en la Superficie por Aeronaves Extranjeras, firmado en Roma el 7 de octubre de 1952", firmado en Montreal el 23 de setiembre de 1978.

PROTOCOL

to Amend the Convention
on Damage Caused by Foreign Aircraft
to Third Parties on the Surface
Signed at Rome on 7 October 1952

Signed at Montreal on 23 September 1978

PROTOCOLE

portant modification de la Convention
relative aux dommages causés aux tiers à la surface
par des aéronefs étrangers,
signée à Rome le 7 octobre 1952

Signé à Montréal le 23 septembre 1978

ПРОТОКОЛ

об изменении Конвенции
об ущербе, причиненном иностранными воздушными судами
третьим лицам на поверхности,
подписанной в Риме
7 октября 1952 года

Подписано в Монреале 23 сентября 1978 г.

PROTOCOLO

que modifica el Convenio
sobre daños causados a terceros en la
superficie por aeronaves extranjeras,
firmado en Roma el 7 de octubre de 1952

Firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1978



INTERNATIONAL CIVIL AVIATION ORGANIZATION
ORGANISATION DE L'AVIATION CIVILE INTERNATIONALE
МЕЖДУНАРОДНАЯ ОРГАНИЗАЦИЯ ГРАЖДАНСКОЙ АВИАЦИИ
ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO

Que modifica el Convenio
sobre daños causados a terceros en la
superficie por aeronaves extranjeras,
firmado en Roma
el 7 de octubre de 1952

LOS GOBIERNOS FIRMANTES,

CONSIDERANDO que es deseable modificar el Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, firmado en Roma el 7 de octubre de 1952,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPITULO I

MODIFICACIONES AL CONVENIO

Artículo I

El Convenio que las disposiciones del presente Capítulo modifican es el Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, firmado en Roma el 7 de octubre de 1952.

Artículo II

En el Artículo 2 del Convenio se agregará lo siguiente como nuevo párrafo 4:-

"4. Si la aeronave está inscrita como propiedad de un Estado, la responsabilidad recae sobre la persona a la que, de conformidad con las leyes de dicho Estado, se haya confiado la explotación de la aeronave."

Artículo III

El Artículo 11 del Convenio se suprimirá y se reemplazará por el siguiente:-

"Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 12, la cuantía de la indemnización por los daños reparables según el Artículo 1, a cargo del conjunto de personas responsables, de acuerdo con el presente Convenio, no excederá por aeronave y accidente de:

- a) 300 000 Derechos especiales de giro, para las aeronaves cuyo peso no exceda de 2 000 kilogramos:
- b) 300 000 Derechos especiales de giro, más 175 Derechos especiales de giro por kilogramo que pase de los 2 000 kilogramos para aeronaves que pesen más de 2 000 y no excedan de 6 000 kilogramos:



c) 1 000 000 Derechos especiales de giro mas 62,5 Derechos especiales de giro por kilogramo que pase de los 6 000, para aeronaves que pesen más de 6 000 y no excedan de 30 000 kilogramos:

d) 2 500 000 Derechos especiales de giro, más 65 Derechos especiales de giro por kilogramo que pase de los 30 000, para aeronaves que pesen más de 30 000 kilogramos.

2. La indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de 125 000 Derechos especiales de giro por persona fallecida o lesionada.

3. "Peso" significa el peso máximo de la aeronave autorizado para el despegue por el certificado de aeronavegabilidad, excluyendo el efecto del gas ascensional, cuando se use.

4. Las sumas expresadas en Derechos especiales de giro mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo se considerará que se refieren al Derecho especial de giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de la suma en las monedas nacionales, en el caso de actuaciones judiciales, se hará de acuerdo con el valor de dichas monedas en Derechos especiales de giro en la fecha de la sentencia. El valor, en Derechos especiales de giro de la moneda nacional de un Estado contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional, se calculará de conformidad con el método de valorización aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones que esté en vigor en la fecha de la sentencia. El valor, en Derechos especiales de giro, de la moneda nacional de un Estado contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional, se calculará de la manera determinada por dicho Estado contratante.

Sin embargo, los Estados que no sean miembros del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo y de este párrafo, podrán declarar, en el momento de la ratificación o de la adhesión, o posteriormente, que el límite de responsabilidad previsto en el presente Convenio, en los procedimientos judiciales seguidos en su territorio, se fijará como sigue:

a) 4 500 000 unidades monetarias para las aeronaves mencionadas en el inciso a) del párrafo 1 de este artículo.

b) 4 500 000 unidades monetarias, más 2 625 unidades monetarias por kilogramo para las aeronaves mencionadas en el inciso b) del párrafo 1 de este artículo;

c) 15 000 000 unidades monetarias, más 937,5 unidades monetarias por kilogramo para las aeronaves mencionadas en el inciso c) del párrafo 1 de este artículo;

d) 37 500 000 unidades monetarias, más 975 unidades monetarias por kilogramo para las aeronaves mencionadas en el inciso d) del párrafo 1 de este artículo.

e) 1 875 000 unidades monetarias en caso de muerte o lesiones mencionadas en el párrafo 2 de este artículo.

La unidad monetaria mencionada en este párrafo consiste en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas. Esta suma podrá convertirse a la moneda nacional en cifras redondas. La conversión de esta suma en moneda nacional se efectuará de acuerdo con la ley del Estado interesado."

Artículo IV

El Artículo 14 del Convenio se suprimirá y se reemplazará por el siguiente:

"Artículo 14

Si el importe de las indemnizaciones fijadas excede del límite de responsabilidad aplicable según las disposiciones de este Convenio, se observarán las siguientes reglas, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 2 del Artículo 11:



a) si las indemnizaciones se refieren solamente al caso de muerte o lesiones, o solamente a daños en los bienes, serán reducidas en proporción a sus importes respectivos;

b) si las indemnizaciones se refieren tanto a muerte o lesiones como a daños a los bienes, la cantidad a distribuir se prorrateará preferentemente entre las indemnizaciones por muerte y lesiones. El remanente de la cantidad total a distribuir, si lo hay, se prorrateará entre las indemnizaciones relativas a daños a los bienes."

Artículo V

En el texto español no hay cambio en el título del Capítulo III.

Artículo VI

En el Artículo 15 del Convenio —

a) el párrafo 1 se suprimirá y se reemplazará por el siguiente:-

"1. Los Estados contratantes pueden exigir que el operador de una aeronave prevista en el párrafo 1 del Artículo 23, esté cubierto por un seguro u otra garantía con respecto a su responsabilidad por los daños reparables según el Artículo 1, que se causen en el territorio de dichos Estados, hasta los límites que correspondan según el Artículo 11. El operador deberá probar la existencia de tales garantías si el Estado sobrevolado lo pide."

b) se suprimirán los párrafos 2, 3, 4, 5 y 6;

c) el párrafo 7 se numerará de nuevo como párrafo 2 y dirá lo siguiente:-

"2. Un Estado contratante sobrevolado puede, en cualquier momento, pedir la celebración de consultas con el Estado de matrícula, con el Estado del operador o con cualquier otro Estado contratante en donde se haya constituido la garantía, si estima que el asegurador u otra persona que haya prestado la garantía no tiene solvencia para cumplir las obligaciones impuestas por este Convenio."

d) el párrafo 8 se numerará de nuevo como párrafo 3;

e) el párrafo 9 se suprimirá.

Artículo VII

En el Artículo 16 del Convenio —

a) El cambio que se hace en el párrafo 1, en el texto inglés, no afecta al texto español

b) El apartado a) del párrafo 1 se suprimirá y se reemplazará por el siguiente:-

"a) que el daño ha ocurrido después de que la garantía ha dejado de estar en vigor. Sin embargo, si la garantía expira durante un vuelo, subsistirá hasta el primer aterrizaje incluido en el plan de vuelo, pero sin exceder de veinticuatro horas."

c) El apartado b) del párrafo 1 se suprimirá y se reemplazará por el siguiente:-

"b) que el daño ha ocurrido fuera de los límites territoriales previstos en la garantía, salvo que el vuelo fuera de tales límites se deba a fuerza mayor, asistencia justificada por las circunstancias o a una falta de pilotaje, de conducción o navegación."

d) se suprimirán los párrafos 2 y 3;



- e) el párrafo 4 se numerará de nuevo como párrafo 2: las palabras "del seguro o garantía" se suprimirán y se reemplazarán por "de la garantía";
- f) el párrafo 5 se numerará de nuevo como párrafo 3 y las palabras "aplicable al contrato de seguro o de garantía" se suprimirán y se reemplazarán por "aplicable a la garantía"; en el subpárrafo a) de ese párrafo suprimanse las palabras "el seguro o garantía" y sustitúyanse por "la garantía";
- g) los párrafos 6 y 7 se numerarán de nuevo como párrafos 4 y 5, respectivamente.

Artículo VIII

En el Artículo 17 del Convenio —

- a) el párrafo 1 se suprimirá y se reemplazará por el siguiente:-

"1. La garantía prestada en la forma prevista en el Artículo 15, deberá estar afectada especial y preferentemente al pago de las indemnizaciones en virtud de las disposiciones del presente Convenio."

- b) La modificación en el párrafo 2 en los textos francés e inglés no afecta al texto español:

- c) el párrafo 3 se suprimirá y se reemplazará por el siguiente:-

"3. Tan pronto como se notifique al operador una demanda de indemnización, éste tomará las medidas necesarias para mantener una garantía por una suma equivalente:

- a) al importe de la garantía requerida en el párrafo 2 de este artículo, y
- b) al importe de la reclamación, sin que se exceda el límite de responsabilidad aplicable.

La mencionada suma se mantendrá hasta que la demanda de indemnización sea resuelta."

Artículo IX

El Artículo 19 del Convenio se suprimirá y se reemplazará por el siguiente:

"Artículo 19

Si en el plazo de seis meses a contar de la fecha del acontecimiento que originó el daño no se ha entablado la acción judicial o no se ha hecho saber la reclamación al operador, el demandante tendrá derecho a ser indemnizado con cargo a la cantidad que quede sin distribuir después de que sean satisfechas las demandas en que se haya observado dicho requisito."

Artículo X

En el Artículo 20 del Convenio —

- a) en el párrafo 4 suprimanse las palabras "o de cualquiera de sus territorios, Estados o provincias" y reemplácese por "o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, tales como Estados, Repúblicas, territorios o provincias";
- b) en el párrafo 9 los apartados se designarán como a), b) y c), respectivamente; en la tercera línea del apartado b) de este artículo después de las palabras "acciones intentadas" añádanse "en el Estado en que ocurrieron los daños";



c) el párrafo 11 se suprimirá y se reemplazará por el siguiente:-

"11. Las indemnizaciones acordadas en una sentencia podrán devengar interés de conformidad con la ley del tribunal que entienda del asunto."

d) en el párrafo 12 suprimanse las palabras "cinco años" y reemplácense por "dos años".

Artículo XI

En el Artículo 21 del Convenio se insertarán en el texto español solamente las palabras "el derecho a interponer", en la quinta línea del párrafo 2, después de "pero en todo caso".

Artículo XII

En el Artículo 23 del Convenio el párrafo 1 se suprimirá y se reemplazará por el siguiente:-

"1. El presente Convenio se aplica a los daños definidos en el Artículo 1, causados en el territorio de un Estado contratante por una aeronave matriculada en otro Estado contratante o por una aeronave, cualquiera que sea su matrícula, cuyo operador tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente en otro Estado contratante."

Artículo XIII

El Artículo 26 del Convenio se suprimirá y se reemplazará por el siguiente:-

"Artículo 26

El presente Convenio no se aplica a los daños causados por aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía."

Artículo XIV

Insértese en el Convenio después del Artículo 26 el siguiente:

"Artículo 27

El presente Convenio no se aplica a los daños nucleares."

Artículo XV

Los Artículos 27 y 28 del Convenio se numerarán de nuevo como Artículos 28 y 29, respectivamente.

Artículo XVI

El Artículo 29 del Convenio se suprimirá.



7

Artículo XVII

En el Artículo 30 del Convenio se suprimirán los dos últimos párrafos y se reemplazarán por los siguientes:

“-‘Estado contratante’, cualquier Estado con respecto al cual el presente Convenio esté en vigor.”

“-‘Estado del operador’, todo Estado contratante, distinto del de matrícula, en cuyo territorio el operador tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.”

Artículo XVIII

Los Artículos 36 y 37 del Convenio se suprimirán. En el Artículo 38, que se numerará de nuevo como Artículo 36, se suprimirán las palabras “o cualquier declaración o notificación hecha en relación con lo previsto en los Artículos 36 ó 37”; el Artículo 39 se numerará de nuevo como Artículo 37.

CAPITULO II

CLAUSULAS FINALES

Artículo XIX

Para las Partes en este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo documento, que se designará con el nombre de *Convenio de Roma de 1952, modificado en Montreal en 1978*.

Artículo XX

Hasta la fecha en que entre en vigor, de acuerdo con lo previsto en el Artículo XXII, el presente Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados.

Artículo XXI

1. El presente Protocolo se someterá a la ratificación de los Estados signatarios.
2. La ratificación del presente Protocolo por un Estado que no sea parte en el Convenio, implicará la adhesión al Convenio modificado por este Protocolo.
3. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo XXII

1. Tan pronto como cinco Estados signatarios depositen sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día del depósito del quinto instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que depositen su instrumento de ratificación después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día del depósito de tal instrumento.
2. Tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, será registrado en las Naciones Unidas por el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional.



8

Artículo XXIII

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados no signatarios.
2. La adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio, implicará la adhesión al Convenio modificado por el presente Protocolo.
3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Organización de Aviación Civil Internacional que surtirá efecto el nonagésimo día, a contar de la fecha del depósito.

Artículo XXIV

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida a la Organización de Aviación Civil Internacional.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional reciba la notificación de dicha denuncia; sin embargo, en cuanto a los daños definidos en el Artículo 1 del Convenio, que resulten de un hecho ocurrido antes de haberse cumplido el plazo de seis meses, el Convenio continuará rigiendo como si no se hubiere denunciado.
3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Roma de 1952, de acuerdo con su Artículo 35, no podrá ser interpretada como una denuncia del *Convenio de Roma de 1952, enmendado en Montreal en 1978*.

Artículo XXV

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas.

Artículo XXVI

1. El Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional notificará a todos los Estados partes en el Convenio de Roma de 1952 o en este Convenio modificado por el presente Protocolo, a todos los Estados signatarios y adheridos y a todos los Estados miembros de la Organización o de las Naciones Unidas:
 - a) el depósito de cualquier instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo y la fecha en que se hizo, dentro de los treinta días siguientes, y
 - b) las denuncias de este Protocolo y la fecha de su recibo, dentro de los treinta días siguientes.
2. El Secretario General de la Organización informará también a los Estados mencionados de la fecha en que este Protocolo entre en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo XXII.

Artículo XXVII

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional hasta que entre en vigor, de conformidad con el Artículo XXII.

HECHO en Montreal el día veintitrés del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho, en cuatro textos auténticos en español, francés, inglés y ruso.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en nombre de



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

31

Escribana Marta Visconti
Subdirectora
Dirección de Tratados

